



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120160018100	SUCESION	LUZ HELENA TOBON BOTERO Y OTROS	CARLOS ENRIQUE TOBON MAYA	10/08/2023	RECONOCE PERSONERIA - CORRE TRASLADO OBJECIONES TRABAJO DE PARTICION
2	05376318400120210033200	VERBAL	FABER OLIMPO ZAPATA LOAIZA	YULIANA RIOS MARULANDA	10/08/2023	REQUIERE PREVIO DESISITAMIENTO TACITO
3	05376318400120220011300	VERBAL SUMARIO	PERSONERIA DEL RETIRO	MARGARITA TOBON HOYOS	10/08/2023	REQUERIMIENTO PREVIO DESISITAMIENTO TACITO
4	05376318400120220012700	VERBAL SUMARIO	MARIA LUCIA CORTES DE ARANGO	ALBERT YONNY ARANGO CORTES	10/08/2023	CONVOCA AUDIENCIA
5	05376318400120220014500	VERBAL	JOSE PABLO VALENCIA VALENCIA	MARGARITA ARANGO BOTERO	10/08/2023	CONVOCA AUDIENCIA
6	05376318400120220028500	LIQUIDATORIO	ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO	MARTA CECILIA ROJAS RODAS	10/08/2023	TRASLADO TRABAJO DE PARTICION - FIJA HONORARIOS
7	05376318400120220030300	VERBAL SUMARIO	ANA OLGA VASQUEZ DE LOAIZA	GABRIEL ANTONIO LOAIZA VASQUEZ	10/08/2023	DESIGNA CURADOR AD-LITEM
8	05376318400120220031900	VERBAL SUMARIO	JAIRO DE JESUS RINCON SILVA	FLOR ANGEL AFLOREZ FLOREZ	10/08/2023	CONVOCA AUDIENCIA CONCNETRADA - RECHAZA DEMANDA DE RECONVNECION
9	05376318400120230005900	VERBAL	DIANA CATALINA ESCOBAR GONZALEZ	EDISON DE JESUS OSPINA OSPINA	10/08/2023	MEDIDAS CAUTELARES
10	05376318400120230017200	VERBAL	ROSA EMMA CADAVID BETANCUR	JOHN FREDY POSADA POSADA	10/08/2023	RESUELVE SOLCITUD REMITE AL MEMORIALISTA
11	05376318400120230020700	VERBAL	CLARA SUAREZ URREGO	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS	10/08/2023	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE
12	05376318400120230023000	VERBAL	MARIA GILMA RAMIREZ RAMIREZ	REINALDO ANTONIO GAVIRIA GAVIRIA	10/08/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.122

[HOY, 11 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

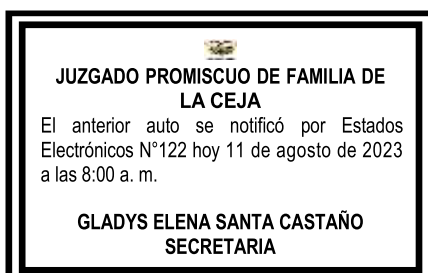
La Ceja, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1133
Radicado	05376318400120160018100
Proceso	Sucesión
Demandante	LUZ HELENA TOBON B OTERO Y OTROS
Causante	CARLOS ENRIQUE TOBON MAYA
Asunto	Reconoce personería – corre traslado objeciones al trabajo de partición

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por el señor PEDRO PABLO RESTREPO VALLEJO, al que se adjuntó poder debidamente otorgado al abogado Gustavo Adolfo Gaviria Jiménez, portador de la T.P. 197.188 del C.S. de la J., en consecuencia, se le reconoce personería para representar los intereses del señor PEDRO PABLO RESTREPO VALLEJO en calidad de cesionario del heredero Santiago Restrepo Tobón, dentro del presente tramite sucesoral.

Así mismo, teniendo en cuenta que dentro del término concedido el cesionario presentó escrito de objeciones al trabajo partitivo presentado por el auxiliar de la justicia, al mismo se le corre traslado por el término de tres (3) días, a los interesados para que se pronuncien sobre la referida objeción, lo anterior de conformidad con los Arts. 509 y 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e23df332579f150059f4544756776b7c644bd4c20f0cc1dd402af351603783**

Documento generado en 10/08/2023 02:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº1123 de 2023
Proceso	Verbal-Divorcio
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00332 00
Demandante	Faber Olimpo Zapata Loaiza
Demandado	Yuliana Rios Marulanda
Asunto	Requerimiento Desistimiento Tácito

El auto que admitió la demanda ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada. Luego, la parte actora allegó constancia de enviar a la dirección física autorizada de la demandada, la notificación del Auto admisorio de la demanda. Posteriormente, en providencia del 21 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para que allegara al Despacho la constancia de entrega efectiva a la parte demandada y el recibido, expedido por la empresa de servicio postal, para efectos de contabilizar los términos.

El 12 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de su contraparte (Nº 4 art. 291 C.G.P.), en razón a que se negó a “recibir la notificación personal e insistir en que allí no reside”.

En Auto del 18 de mayo de 2022 el Despacho no accedió a la petición de emplazar a la parte demandada, debido a que la parte actora no remitió la constancia expedida por empresa de servicio postal, indicando que la comunicación de notificación fue devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar. En la misma providencia se instó a la parte accionante para hacer notificación personal de su contraparte en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para esa fecha, a través de mensaje de datos, o buscando en la web la dirección electrónica de la demandada; e inclusive se le sugirió notificar a través del número celular informado en la demanda, pero dando cumplimiento a los requisitos consagrados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806



de 2020, hoy en la Ley 2213 de 2022.

A la fecha, la parte demandante no ha cumplido la carga procesal que le corresponde y en consecuencia, se le requiere para que en el término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione la notificación personal de su contraparte, en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0c509a26dbdd71396afadde1c7679b158b836964380e0873ba4700e978fc5c**

Documento generado en 10/08/2023 03:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº1124 de 2023
Proceso	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00113 00
Demandante	Personería de El Retiro
Demandado	Margarita Tobón Hoyos
Asunto	Requerimiento Desistimiento Tácito

El auto del 20 de abril de 2023, requirió a la Personería de El Retiro para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esa providencia, aportara el Informe de Valoración de Apoyos de la señora Margarita Tobón Hoyos, conforme a las normas que reglamentan la materia, y se pueda continuar con el trámite de la referencia.

A la fecha, la parte demandante no ha cumplido la carga procesal que le corresponde y en consecuencia, se le requiere para que en el término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el Informe de Valoración de Apoyos de la señora Margarita Tobón Hoyos, conforme a las normas que reglamentan la materia, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f808bddeaf72ccfe127bcb890d383c1b6db02d072d36ccd07d8edbf40f346b**

Documento generado en 10/08/2023 03:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº1125 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00127 00
Proceso	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de apoyos
Demandante	María Lucia Cortes de Arango
Demandado	Albert Yonny Arango Cortes
Asunto	Tramite-cita audiencia

Conforme a las normas procesales que regulan la materia (art. 392 C.G.P.), procede citar a las partes, y sus apoderados a la audiencia oral, virtual y concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia judicial que se practicará el 17 de Agosto de 2023 a las 9 a.m.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de las aplicaciones Lifesize, y se practicarán los interrogatorios de las partes, se fijará el objeto del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión, y se dictará sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 372 ibíd., se decretan las siguientes pruebas:

**Por la parte demandante:**

**Documental.** Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda, y el Informe de valoración de apoyos aportado con posterioridad a la admisión de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

**Testimonial.** Se escuchará la declaración de María Elena Chica Henao y Luis Iván Vanegas Marulanda. Para tales efectos, se requiere a la parte demandante que garantice la conexión de estos a la audiencia.



El curador ad litem de Albert Yonny Arango Cortes no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

### Pruebas de Oficio:

#### Interrogatorio

Interrogar a Albert Yonny Arango Cortes, con la finalidad de establecer su capacidad legal y los apoyos que pueda requerir. Para tales efectos, se requiere a la parte actora para que garantice la conexión a la audiencia del señor Arango Cortes (art. 169 y 170 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96141dc6e2d81e7fb2d43a29b3026e74999f72d05ed51cbd9f404903c6372ede**

Documento generado en 10/08/2023 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº1126 de 2023
Proceso	Verbal-Separación de cuerpos de matrimonio religioso
Demandante	José Pablo Valencia Valencia
Demandado	Margarita Arango Botero
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00145 00
Asunto	Cita audiencia concentrada

Ante el requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante, realizado en el auto del 9 de marzo de 2023, en razón a la inconsistencia en la documentación suministrada para acreditar la notificación personal del auto admisorio a su contraparte, pues allegó la providencia del 23 de junio de 2022, con un sello y cotejo de la empresa de servicio postal-INTEGRA-, que data del 27 de mayo de 2022, esto es, con una fecha anterior a la expedición de la providencia, el profesional del derecho explicó que efectivamente se trataba de una inconsistencia imputable a la empresa de servicio postal, y en razón de ello solicitó a ésta “corregir dicho error o en su defecto volver a notificar en debida forma con los sellos pertinentes de la fecha correcta”, y realizó la notificación personal nuevamente, la cual se realizó efectivamente.

En este contexto, acorde al artículo 290 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2013, debido a que el auto que admitió la demanda fue remitido por la empresa de servicio postal a la dirección reportada en la demanda para efectos de notificar a Margarita Arango Botero, desde el 14 de marzo de 2023, y fue recibido el 23 de marzo de 2023, la señora Arango Botero se entiende notificada personalmente de la providencia que admitió la demanda, y en razón a que con antelación (art. 6 Ley 2213 de 2022), y en el envío postal del 14 de marzo de 2023 se envió copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, y esta guardó silencio, conforme a las normas procesales que regulan la materia (art. 372 C.G.P.), procede citar a las partes, y sus apoderados a la audiencia oral, virtual y concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia judicial que se practicará el 25 de Octubre de 2023 a las 9 a.m.



La audiencia se realizará de manera virtual, a través de las aplicaciones Lifesize, y se practicarán los interrogatorios de las partes, se fijará el objeto del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión, y se dictará sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 372 ibíd., se decretan las siguientes pruebas:

**Por la parte demandante:**

**Documental.** Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

**Testimonial.** Se escuchará la declaración de Roberth Ancizar Castaño Arango. Para tales efectos, se requiere a la parte demandante que garantice la conexión a internet del testigo, para que comparezca a la diligencia, debido a que no cuenta con correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8104980c6ef0dc90f609e20f8ce3021621249a34cf3f1b27cb5fa7fae6579257**

Documento generado en 10/08/2023 03:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1131
Radicado	0537631840012022 0028500
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO
Demandada	MARTA CECILIA ROJAS RODAS
Asunto	Traslado trabajo de partición - Fija Honorarios Partidora

Se incorpora al expediente el trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia, y se procede a dar traslado del mismo a los interesados en el presente asunto por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el Art. 509 del C.G.P.

Se fija como honorarios a la partidora la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$274.500,00) de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo 1852 de 2003. Suma que deberá ser asumida por cada heredero, a prorrata de sus derechos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez



**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8959f67955db95590f733156901a14c3c406138efcf067c65d20d50473a1a4d**

Documento generado en 10/08/2023 02:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº1127 de 2023
Proceso	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00303 00
Demandante	Ana Olga Vásquez de Loaiza
Demandado	Gabriel Antonio Loaiza Vásquez
Asunto	Designa curador ad litem

Se incorpora al expediente, el informe de valoración de apoyos (archivo: 25Informevaloraciónapoyos. PDF. Expediente electrónico). En consecuencia, debido a que en el auto admisorio de la demanda no se designó Curador ad litem de Gabriel Antonio Loaiza Vásquez, pues para tales efectos se requería el informe de valoración de apoyos, y este ya fue aportado, se nombra como curador ad litem del demandado al abogado Jhon Edison Arias Rojas, portador de la tarjeta profesional Nº 318.268 del C.S.J., quien se localiza a través número de teléfono celular: 3508787309, y en el correo electrónico: j.edinsonariasr@gmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.).

En este contexto, una vez el curador ad litem acepte el nombramiento, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se le correrá traslado por el término de 10 días (art. 391 C.G.P.). Posteriormente, se correrá traslado del informe de valoración de apoyos por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Público. Una vez corrido el traslado, se surtirá el trámite del proceso verbal sumario, esto es, se proferirá auto citando a la audiencia y decretando las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, ulteriormente, en la audiencia se practicará la actividad prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (art. 392 C.G.P.).

De otro lado, se incorpora al expediente el dictamen elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal-Unidad Básica de Medellín- a Gabriel Antonio Loaiza Vásquez, en el marco del proceso penal en su contra que conoce el Juzgado Tercero



de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el cual fue aportado por la parte demandante (archivo: 26Memorial. PDF. Expediente electrónico).

## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8285937aec17a1187fd17aa57cde854728a804cb0bc89b419a47623f287cf7d**

Documento generado en 10/08/2023 03:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº1128 de 2023
Proceso	Verbal Sumario-Levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar
Demandante	Jairo de Jesús Rincón Silva
Demandado	Flor Ángela Florez Florez
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00319 00
Asunto	Cita audiencia concentrada y rechaza demanda de reconvención

Ante el requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante, para que aportara el documento que remitió a través el servicio postal, debidamente cotejado y sellado por esta, para efectos de verificar la debida notificación del auto admisorio, y contabilizar los términos de traslado, conforme a las normas que regulan la materia, se allegó el auto admisorio con el cotejo de la empresa de servicio postal, correspondiente a la guía N°9155945737, pero no el certificado postal de la entrega de tal documento en la dirección de notificación de la demandada, pues únicamente se aportó la factura de venta de la mencionada guía, por tanto, no se puede corroborar que se haya realizado en debida forma la notificación.

De otro lado, debido a que la parte demandada confirió poder a una profesional del derecho, quien contestó la demanda, y formuló demanda de reconvención, y el juzgado le compartió el enlace del expediente electrónico a la abogada de la demandada.

Por tanto, como remedio procesal a la situación procesal expuesta, y con la finalidad de garantizar el debido proceso, y el derecho de defensa del demandado, debido a que Flor Ángela Florez Florez constituyó apoderada judicial, acorde al artículo 301 del C.G.P. se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso a partir de día en que se notifique este auto, y se reconoce personería jurídica a la abogada Cecilia Cardona Ramírez, portadora de la Tarjeta Profesional N°185.199 del C.S.J. para que la represente en los términos del poder conferido (art. 73 y



ss C.G.P.).

Aunado a lo anterior, debido a que la abogada de la parte demandada tiene acceso al expediente electrónico de la referencia, y desde que se presentó la demanda se había remitido a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, se tendrá por contestada la demanda y la demanda de reconvención.

En relación a la contestación de la demanda, no se formularon excepciones, pero al pronunciarse sobre la pretensión cuarta de la demanda, en la que se solicitó condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición, se formuló oposición, y se solicitó que se concediera amparo de pobreza a Flor Ángela Florez Florez. Al respecto, no se accede al amparo de pobreza solicitado, pues no se cumplen los requisitos legales establecidos en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., esto es, no se solicitó directamente por la señora Florez Florez, ni se afirmó bajo juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

De otro lado, se formuló demanda de reconvención pretendiendo la división por venta del inmueble objeto del proceso. Sobre el particular se niega tal petición, pues al tratarse de un proceso verbal sumario, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el artículo 392 de la misma normatividad, no es procedente la demandada de reconvención en este tipo de proceso, toda vez que en el mismo es inadmisibles la acumulación de procesos, condición estipulada para que proceda la reconvención<sup>1</sup>. En consecuencia, se rechazará la demanda de reconvención.

En este contexto, procede dar aplicación al artículo 392 del C.G.P., y citar a las partes, y sus apoderados a la audiencia oral, virtual y concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia judicial que se practicará el 31 de octubre de 2023 a las 9 a.m.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de las aplicaciones Lifesize, y se

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01.



practicarán los interrogatorios de las partes, se fijará el objeto del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión, y se dictará sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 372 ibíd., se decretan las siguientes pruebas:

**Por la parte demandante:**

**Documental.** Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

**Por la parte demandada:**

**Documental.** Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito que contestó la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

**RESUELVE**

Rechazar la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada por improcedente, conforme las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fdc590540b6280ad406ef0fc58208578c8b4d0e9b4c23e04d77a993549181a**

Documento generado en 10/08/2023 03:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 1132
Radicado	05376 31 84 001 2023 00172 00
Proceso	Verbal – Cesación efectos civiles del matrimonio
Demandante	ROSA EMMA CADAVID BETANCUR
Demandado	JOHN FREDY PSOADA POSADA
Asunto	Resuelve Solicitud – Remite al Memorialista

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte actora solicita se le nombre curador *Ad-Litem* al demandado señor John Fredy Posada Posada, solicitud a la que no se accede por resultar abiertamente improcedente, toda vez que en el asunto no se ha ordenado el emplazamiento del mismo.

Aunado a lo anterior, se advierte que la notificación personal a la parte demandada no se ha agotado en debida forma, en la dirección física indicada en la demanda para tal fin, como tampoco a través de mensaje de datos al número de celular referido en el acápite de notificaciones del libelo genitor, así la cosas se remite al memorialista al auto del 30 de junio de 2023, en el que se le requirió a fin de que procediera con la notificación de la parte demanda, la que deberá realizarse de conformidad con el Art. 291 y s.s del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4507bdfc1071669c8288161ae0ee661add7dcb30a9ffcc88182896997e0cc1**

Documento generado en 10/08/2023 02:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

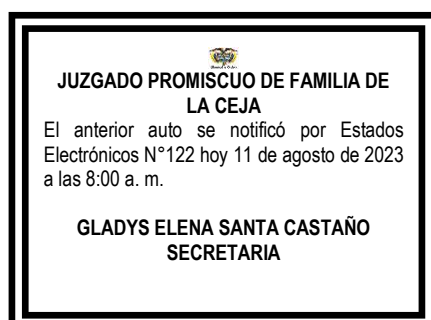
PROVIDENCIA	1134
PROCESO	Verbal – Privación de Patria Potestad
RADICADO	053763184001 -2023 -00207-00
DEMANDANTE	CLARA SUAREZ URREGO
DEMANDADO	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación - Requiere

Se incorpora al expediente el trámite de notificación que reporta el apoderado de la parte demandante al demandado, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparece remitido el anexo exigido en la norma, se remitió a la dirección electrónica [radaan2480@gmail.com](mailto:radaan2480@gmail.com) , el auto admisorio de la demanda, y se allego constancia de la empresa de correos Enviamos Mensajería, que acredita que la que “El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado), con fecha del resultado obtenido 5 de agosto de 2023 a la 10:00.

Así las cosas, el Despacho tendrá en cuenta la notificación al demandado, a partir del **10 de agosto de 2023**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se requiere a la parte demandante a fin de que enteré a los parientes por el ala materna de la menor M.S.H.S., del presente asunto, conforme lo ordenado en providencia del 4 de agosto de 2023, de la que deberá allegar constancia al Despacho.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1998b3f4cced13285feca0f137388ea25a8813c5466298c156d7f66c57551c**

Documento generado en 10/08/2023 02:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

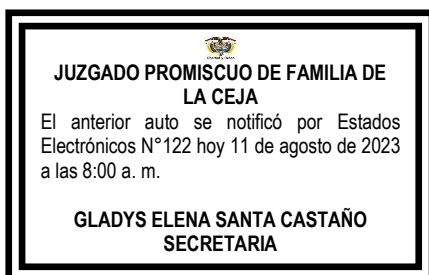
La Ceja, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 1138
Radicado	05376318400120230023000
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Demandante	MARIA GILMA RAMIREZ RAMIREZ
Demandado	REINALDO ANTONIO GAVIRIA GAVIRIA
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Deberá narrar de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se dio la separación de hecho.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6644dd6b33d0e546390ebbc947bf2563cf88fd031417ad82205fb5430f04d98d**

Documento generado en 10/08/2023 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>